



Poder Judicial
de Puerto Rico

GUÍA EDUCATIVA:

NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO Y DE TRIBUNALES

ÍNDICE

5

Introducción

6

La Constitución de Puerto Rico

9

Poder Legislativo

12

Poder Ejecutivo

14

Poder Judicial

20

Tribunal de Primera Instancia

22

Tribunal de Apelaciones

24

Tribunal Supremo

26

Esfera federal en Puerto Rico

INTRODUCCIÓN

Según la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” (Ley de la Judicatura de 2003), el Poder Judicial de Puerto Rico debe “[promover] una sociedad menos litigiosa”. Para ello, el Poder Judicial cuenta con algunas dependencias, entre las cuales se encuentra la Oficina de Educación y Relaciones con la Comunidad (Oficina). Esta Oficina tiene la encomienda de “desarrollar, implantar y administrar programas de educación y relaciones con la comunidad; para propiciar un mayor entendimiento de la comunidad sobre sus derechos y responsabilidades básicas, así como el sistema y funcionamiento de los tribunales y fomentar la participación e integración de la comunidad con la Rama Judicial”. *Misión y Funciones de la Oficina de Prensa y de la Oficina de Educación y Relaciones con la Comunidad, conforme Reorganización aprobada mediante la Orden Administrativa OAJ-2014-027, Circular Núm. 8, Año Fiscal 2014-2015.*

Cónsono con esta encomienda, la Oficina ha desarrollado esta guía de contenido educativo que incluye información básica sobre la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya que es la base

del gobierno republicano y establece la organización y las funciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, la guía incorpora información sobre el sistema de gobierno, esencial para comprender el rol del Poder Judicial en la sociedad. Por último, se aborda el tema del Sistema de Tribunales. Este contenido básico puede utilizarse como referencia para desarrollar e implementar estrategias de educación y orientación a la comunidad sobre estos temas. Asimismo, la información provista promulga un conocimiento mínimo pero abarcador sobre los temas mencionados, organizada en el formato de preguntas y respuestas. Además, se incluyen distintas gráficas para mostrar alguna de la información recopilada. Esta guía de contenido educativo no pretende ni puede considerarse como una presentación exhaustiva de los temas presentados, por lo que se pudiera complementar la información provista con lecturas adicionales.

Esta guía educativa se revisará periódicamente, por lo que las personas interesadas en plantear dudas o en presentar comentarios o sugerencias en torno a los datos aquí contenidos pueden hacerlo por escrito al correo electrónico educ@ramajudicial.pr.

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN Y QUÉ ESTABLECE?

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) es la ley suprema y prevalece sobre las demás leyes de Puerto Rico. Por ello, si una ley va en contra de la Constitución, se considera inválida y se puede declarar inconstitucional.

La Constitución establece cómo se organiza el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, define las responsabilidades de cada uno de los tres poderes de Gobierno e incluye la Carta de Derechos, documento que menciona los derechos que tienen todas las personas en Puerto Rico ante el Estado o el Gobierno.

La Constitución está dividida en Artículos, los cuales, a su vez están divididos en Secciones. Estos son:

- Art. I Creación del Estado Libre Asociado**
- Art. II Carta de Derechos**
- Art. III Poder Legislativo**
- Art. IV Poder Ejecutivo**
- Art. V Poder Judicial**
- Art. VI Disposiciones generales**
- Art. VII Enmiendas a la Constitución**
- Art. VIII Distritos senatoriales y representativos**
- Art. IX Disposiciones transitorias**



Urna donde se exhibe el documento original de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Capitolio.

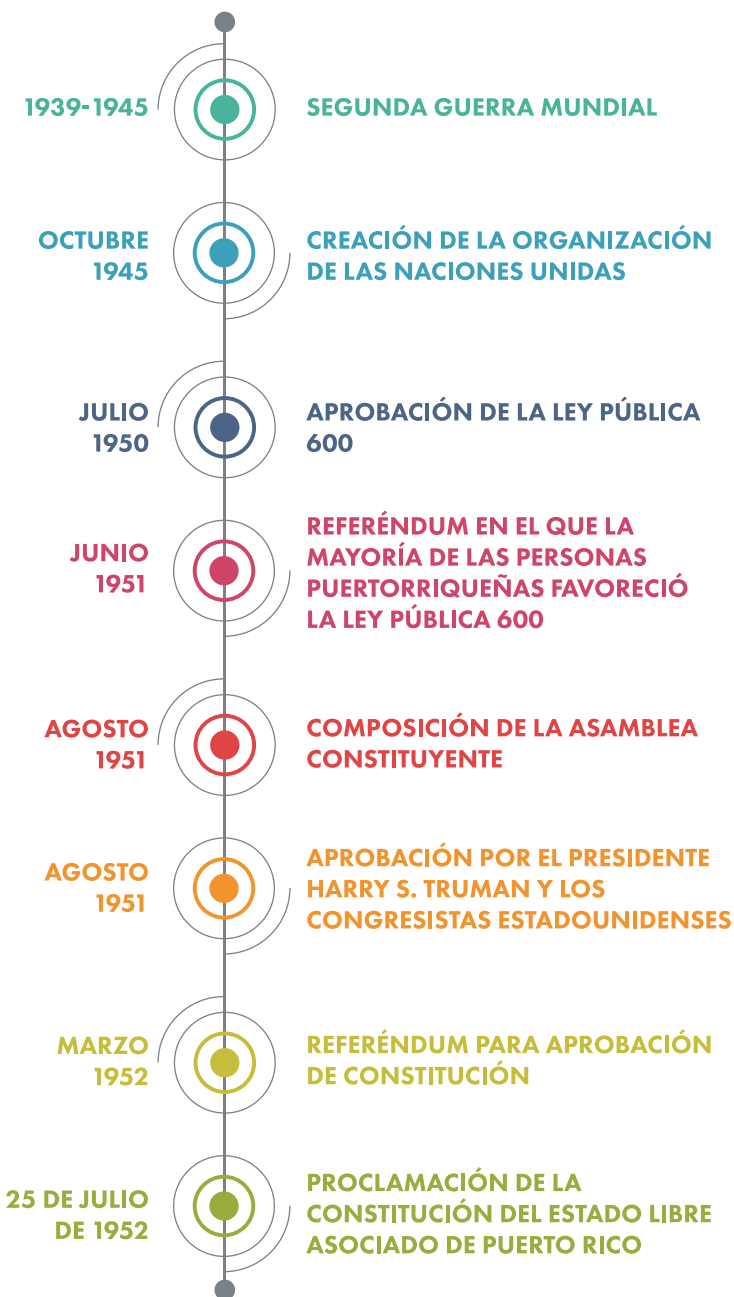
¿CUÁL FUE EL CONTEXTO HISTÓRICO EN EL QUE FUE APROBADA LA CONSTITUCIÓN?

Luego de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) en octubre de 1945 se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el fin de mantener la paz y promover una cooperación internacional. Dicha organización internacional estableció que sus países miembros que poseían territorios o colonias debían informar a la ONU las medidas que tomarían para permitir que esos territorios o colonias pudieran desarrollar gobiernos propios.

En respuesta a la directriz establecida por la ONU, el 3 de julio de 1950 el Congreso de los Estados Unidos de América (EE. UU.) aprobó la Ley Pública 600 para que el Pueblo de Puerto Rico pudiera organizar un gobierno propio mediante la creación de su Constitución. El proceso requirió la celebración de una elección especial llamada "referéndum" en la que se consultó a la comunidad puertorriqueña si estaba de acuerdo con crear su propia Constitución. El 4 de junio de 1951, la mayoría de las personas que podían votar en Puerto Rico favoreció la Ley Pública 600. Así, la Asamblea Legislativa quedó autorizada para convocar una convención constitucional encargada de redactar la Constitución.

El 27 de agosto de 1951, la Asamblea Constituyente quedó compuesta por noventa y dos miembros. Esas personas tuvieron la encomienda de crear el borrador de la Constitución, el cual debía cumplir dos requisitos: (i) establecer un sistema de gobierno republicano, es decir, un gobierno en el cual el poder está distribuido entre tres poderes o ramas e (ii) incluir una Carta de Derechos.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Pública 600, una vez redactado el borrador, el Presidente y los congresistas estadounidenses debían aprobarlo. El presidente Harry S. Truman aprobó en su totalidad el borrador propuesto, pero los congresistas no estuvieron de acuerdo con la Sección 20 de la Carta de Derechos. Esta Sección reconocía a las personas puertorriqueñas derechos incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho a la salud, al trabajo, a la alimentación, a la vivienda, a asistencia médica, a



protección social en el desempleo, en la enfermedad y en la vejez, entre otros. Los congresistas estadounidenses removieron la Sección 20 y aprobaron el contenido restante de la Constitución.

Luego, el 3 de marzo de 1952, el Pueblo de Puerto Rico aprobó el documento mediante la celebración de otro referéndum. El 25 de julio de 1952, en un acto público en San Juan, el primer gobernador electo por el Pueblo de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín, proclamó la Constitución del ELA e izó oficialmente por primera vez la bandera de Puerto Rico.

SISTEMA DE GOBIERNO DE PUERTO RICO

¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADO EL GOBIERNO DE PUERTO RICO?

La Constitución del ELA dispone la forma de gobierno que habrá de regir en Puerto Rico. Específicamente, el Artículo I de la Constitución establece el ELA y expresa que “[s]u poder político emana del Pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América”. Además, explica que el Gobierno de Puerto Rico tendrá forma republicana y estará dividido en tres poderes o ramas de gobierno: (i) Poder Legislativo, (ii) Poder Ejecutivo y (iii) Poder Judicial. Esto se conoce como la “doctrina de separación de poderes”. Cada poder gubernamental tiene responsabilidades, facultades y funciones distintas. Esta separación establece un balance, también conocido como sistema de pesos y contrapesos, en el que se distribuye el poder entre las tres ramas de gobierno para evitar que alguna de ellas abuse del mismo.



PODER LEGISLATIVO

¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO?

La Rama Legislativa o el Poder Legislativo tiene como función principal establecer las normas de convivencia en la sociedad, generalmente mediante la preparación y aprobación de proyectos de ley que, con la firma del (de la) Gobernador(a), se convierten en leyes.

¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADA EL PODER LEGISLATIVO?

El Poder Legislativo está compuesto por dos cuerpos legislativos: la **Cámara de Representantes** y el **Senado**. Ambos cuerpos componen la Asamblea Legislativa. Es importante destacar que la Asamblea Legislativa autoriza el presupuesto anual que el Poder Ejecutivo utiliza para la administración del Gobierno, mientras que el Senado aprueba o rechaza los nombramientos de jueces(zas) que hace el (la) Gobernador(a).

El Senado y la Cámara de Representantes se dividen en comisiones. La comisión es un grupo pequeño de legisladores(as) al cual se le asigna uno o varios temas de interés, por ejemplo, la Comisión de Salud y la Comisión de Asuntos de la Mujer. Su deber es organizar los trabajos relacionados con el estudio de medidas o proyectos de ley sobre su tema de interés. Esto incluye: evaluar las medidas presentadas o los proyectos de ley y celebrar las vistas públicas y, finalmente, presentar al cuerpo legislativo correspondiente un informe en el que se recomienda si debe aprobar o no la medida o el proyecto de ley.

¿QUIÉNES COMPONEN EL PODER LEGISLATIVO?

Las personas miembros del Senado se conocen como senadores(as) y las de la Cámara de Representantes como representantes; en conjunto, todos(as) se conocen como legisladores(as).

¿CUÁNTOS SENADORES(AS) Y REPRESENTANTES HAY?

El **Senado se compone de veintisiete senadores(as)** y la **Cámara de Representantes de cincuenta y un representantes**, excepto cuando se aumenta esta cantidad para añadir miembros de la minoría. Es decir, si en una elección general resultan electos(as) más de dos terceras partes de los(as) miembros de cualquiera de los cuerpos legislativos bajo un partido político o candidatura, se aumenta el número de miembros del partido o de los partidos de minoría hasta que alcance el número de nueve en el Senado y de diecisiete en la Cámara de Representantes. El propósito es garantizar en los cuerpos legislativos la representación de los partidos que compongan la minoría.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER LEGISLADOR(A)?

Para ser legislador(a) se requiere: (i) haber residido en Puerto Rico al menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento; (ii) ser ciudadano(a) de Puerto Rico y de EE. UU.; (iii) saber leer y escribir cualquiera de los dos idiomas oficiales de Puerto Rico -español e inglés- y (iv) en cuanto a la edad, para ser un(a) senador(a), la persona debe haber cumplido treinta años de edad y para ser representante, veinticinco años de edad.

¿CÓMO SE ELIGEN LOS(AS) LEGISLADORES(AS)?

En Puerto Rico, los(as) miembros de ambos cuerpos legislativos se eligen por las personas que al momento de las elecciones hayan cumplido dieciocho años de edad y que reúnan los requisitos para ejercer el derecho a votar en las elecciones generales. Las elecciones en Puerto Rico se realizan cada cuatro años.

¿CUÁNTAS VECES SE REÚNEN AL AÑO?

Durante los cuatro años que dura su mandato, cada cuerpo legislativo se reúne en siete sesiones ordinarias. Cada año hay sesiones ordinarias de enero a junio y de agosto a noviembre. En los años en que hay elecciones generales, no se celebra la Sesión Ordinaria de agosto a noviembre. Por otro lado, de entenderlo necesario, el(la) Gobernador(a) puede convocar sesiones extraordinarias en las que se discutirán exclusivamente los asuntos establecidos en la convocatoria o mensaje especial. Estas sesiones no pueden durar más de veinte días.

¿QUÉ ES UNA LEY Y CUÁL ES SU PROPÓSITO?

Las leyes son normas que promueven el bien común, al establecer el ideal mínimo de comportamiento necesario para que en una sociedad haya justicia, seguridad, libertad y otros valores de importancia en un momento histórico determinado. Es decir, las leyes establecen la forma como las personas debemos comportarnos o actuar, tanto en las relaciones entre los(as) miembros de la comunidad como frente al Estado.

Su propósito es mantener el orden en el diario vivir. A esos efectos, las leyes son de aplicación general, es decir, aplican a todas las personas por igual. Asimismo, las leyes se publican y divulgan entre la población para que las conozcan y las obedezcan. Si una persona incumple una ley, podría estar sujeta a consecuencias, como sanciones económicas, pleitos civiles y procesos criminales.

¿CÓMO SE APRUEBA UNA LEY?

Para que los proyectos de ley o medidas se puedan convertir en ley, tienen que imprimirse, leerse y remitirse a una comisión de la Cámara de Representantes o del Senado. Como regla general, la comisión debe investigar el proyecto de ley y entregar un informe escrito con una recomendación a la Cámara de Representantes o al Senado para que se apruebe el texto presentado, con o sin enmiendas, o no se apruebe. El cuerpo legislativo ante el cual se presenta un proyecto de ley podrá celebrar directamente la votación sin que

la comisión haga el estudio e informe. Esto se conoce como “descargue” de la responsabilidad de la comisión.

Una vez recibido el informe de la comisión correspondiente -o si se da una votación directa sobre el proyecto de ley sin la recomendación de la comisión- el cuerpo legislativo donde se presentó lo lleva a votación y se aprueba por mayoría simple de sus miembros. Esto significa la mitad de los(as) miembros más uno. Por ejemplo, el Senado tiene veintisiete legisladores(as). La mayoría simple sería trece más uno, lo que resultaría en catorce miembros del cuerpo legislativo.

Después de aprobado, el proyecto de ley se somete a la consideración del otro cuerpo legislativo, se estudia el tema y se lleva a votación en el otro cuerpo legislativo. Si se aprueba el proyecto de ley sin enmiendas, este pasa a la consideración del(de la) Gobernador(a). Si el proyecto de ley se aprueba con enmiendas, este se devuelve al cuerpo legislativo de origen para que los(as) legisladores(as) voten si están de acuerdo con las enmiendas o no. Si concurren (si están de acuerdo), el proyecto de ley pasa a la consideración del(de la) Gobernador(a); si no concurren (no están de acuerdo), se crea un Comité de Conferencia con miembros de ambos cuerpos legislativos para aclarar dudas y corregir diferencias en el texto en cuestión. El Comité de Conferencia presenta un informe en ambas cámaras con el proyecto de ley enmendado y se repite el proceso de votación. Si el informe es aprobado por ambas cámaras, pasa a la consideración del(de la) Gobernador(a).

El(La) Gobernador(a) aprueba el proyecto de ley si firma el documento. De no estar de acuerdo con el texto que le envían, el(la) Gobernador(a) puede impedir que se convierta en ley y, como norma general, así debe notificarlo a la Legislatura. Esto se conoce como el “veto”.

Para considerar un proyecto de ley, el(la) Gobernador(a) tiene diez días a partir de la fecha en que recibe el texto. Si no se expresa en esos días, el proyecto de ley se convierte automáticamente en ley. Si, por el contrario, el proyecto de ley se encuentra ante la consideración del(de la) Gobernador(a) y la Asamblea

Legislativa termina sus sesiones antes de que se cumpla el plazo de diez días, el(la) Gobernador(a) no tiene la obligación de vetar el proyecto de ley expresando sus objeciones. Si esto ocurre, el proyecto de ley solo se convertirá en ley si el(la) Gobernador(a) lo firma dentro de los treinta días de haber recibido el texto. Si no lo firma, el proyecto de ley se entenderá vetado sin necesidad de que el(la) Gobernador(a) exprese sus razones para ello. Esto se conoce como “veto de bolsillo”.

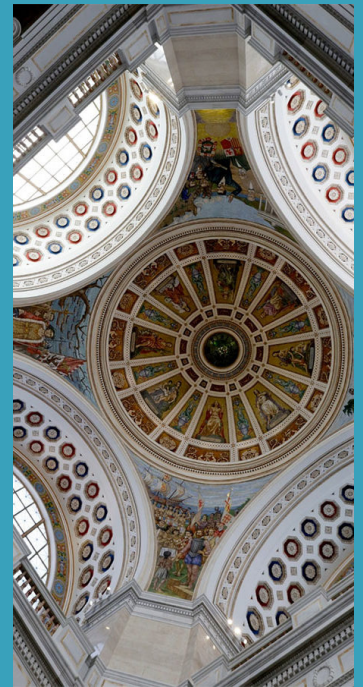
Otro tipo de veto que el(la) Gobernador puede efectuar es el “veto de línea”, aplicable únicamente para las resoluciones sobre asignaciones presupuestarias que contengan más de una partida de dinero. En esos casos, el(la) Gobernador(a) puede reducir la cantidad asignada trazando una línea sobre la cantidad original y escribiendo a mano la cantidad reducida. No puede aumentarla.

La Legislatura puede ir por encima del veto del(de la) Gobernador(a) para convertir el texto presentado en ley con el voto de dos terceras partes de los(as) miembros de cada uno de los cuerpos legislativos.

Además de las leyes, la Asamblea Legislativa aprueba tres tipos de medidas legislativas: (i) las resoluciones conjuntas, cuya vigencia es limitada -como las asignaciones de presupuesto, extensión de sesiones ordinarias, entre otras- (ii) las resoluciones concurrentes, expresiones de ambos cuerpos legislativos que no necesitan la firma del(de la) Gobernador(a), y (iii) las resoluciones que son aprobadas por uno de los cuerpos legislativos para expresar felicitación o condolencia, para ordenar estudios o investigaciones, entre otras.

¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL PODER LEGISLATIVO?

La sede de este poder gubernamental se encuentra en el Capitolio de Puerto Rico, el cual está localizado en Puerta de Tierra, parte norte de la Isleta de San Juan, en la Avenida Constitución.



PODER EJECUTIVO

¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL PODER EJECUTIVO?

La Rama Ejecutiva o el Poder Ejecutivo presta los servicios públicos que ofrece el Gobierno. Por ejemplo, este poder gubernamental se encarga de administrar el presupuesto o el dinero asignado por el Poder Legislativo para ofrecer servicios como la educación y la salud. Es además, el poder gubernamental que implanta y pone en vigor las leyes que aprueba la Asamblea Legislativa.

¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADA EL PODER EJECUTIVO?

El(La) Gobernador(a) es la cabeza principal del Poder Ejecutivo y tiene la autoridad para firmar o vetar proyectos de ley propuestos por el Poder Legislativo. Este poder gubernamental está dividido en departamentos que atienden distintos asuntos. Algunos son establecidos por la Constitución y otros por la Asamblea Legislativa, ya que puede crear, reorganizar y consolidar algunos departamentos ejecutivos de Gobierno o agencias administrativas. Los departamentos creados por la Constitución son los departamentos de **Estado, de Justicia, de Educación, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Desarrollo Económico y Comercio, de Agricultura, y de Transportación y Obras Públicas.**

De estos departamentos, es conveniente precisar que el Departamento de Justicia está a cargo de la investigación y acusación de quienes se sospecha que han cometido un delito. Los(as) fiscales(as) trabajan en el Departamento de Justicia y representan al Pueblo de

Puerto Rico en casos criminales y en algunos asuntos de naturaleza civil o administrativa. Además, son los(as) representantes legales del Gobierno en los pleitos que se presentan por o en contra del ELA.

Por otra parte, un departamento esencial que pertenece al Poder Ejecutivo, pero que no está enumerado en la Constitución, es la Policía de Puerto Rico, departamento dirigido por el(la) Comisionado(a) de la Policía. Este departamento está a cargo de prevenir la comisión de delitos, así como investigar y procesar a las personas que se sospecha han cometido un delito.

Cada departamento, creado por la Constitución del ELA, tiene un(a) jefe(a) de gabinete nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado. Esto es, el(la) Gobernador(a) somete el nombramiento de la persona ante la consideración del Senado, los(as) senadores(as) celebran vistas públicas para entrevistar a la persona nominada al puesto y conocer su parecer sobre los aspectos relevantes en la agencia o el departamento que va a dirigir. El nombramiento se lleva a votación y tiene que ser aprobado por la mayoría de los(as) miembros de dicho cuerpo. Las personas interesadas en las vistas públicas pueden acudir al Capitolio a presenciar el proceso.

¿CÓMO SE ELIGE EL(LA) GOBERNADOR Y DEMÁS MIEMBROS DEL PODER EJECUTIVO?

El Poder Ejecutivo lo ejerce un(a) Gobernador(a) electo(a) por el voto directo de las personas que pueden votar en Puerto Rico en cada elección general. Este(a) ejerce su cargo por el término de cuatro años a partir

del día 2 de enero del año siguiente al de su elección, hasta que el(la) próximo(a) Gobernador(a) sea electo(a) y ocupe su puesto.

Según mencionamos, además del(de la) Gobernador(a), el Poder Ejecutivo se compone por secretarios(as) de Gobierno. Para algunos de estos cargos, las personas deben ser nombradas por el(la) Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado. Para otros, se requiere el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes.

Si surge una vacante en el cargo de Gobernador(a), el cargo y las responsabilidades pasarán al(a) Secretario(a) de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que se elija un(a) nuevo(a) gobernador(a) y tome posesión. Este(a) secretario(a) también sustituirá al(a) Gobernador(a) cuando esté ausente.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR(A)? ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIOS(AS) DE GOBIERNO?

Los requisitos para ser Gobernador(a) son: (i) haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de la elección, y (ii) que sea, y haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano(a) de EE. UU. y ciudadano(a) residente en Puerto Rico. Estos requisitos son los mismos para que una persona pueda ser nombrada Secretario(a) de Gobierno. Una vez electos(as), estas personas deben residir en Puerto Rico.

¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL PODER EJECUTIVO?

El Poder Ejecutivo tiene su sede en el Palacio de Santa Catalina, comúnmente conocido como “La Fortaleza”, ubicada en el Viejo San Juan. Los departamentos y las agencias administrativas tienen oficinas en distintos lugares de Puerto Rico.



PODER JUDICIAL

¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL?

El Poder Judicial es la rama gubernamental que interpreta las leyes y resuelve los casos o las controversias (situaciones) que las personas u organizaciones públicas y privadas le presentan. Garantiza, también, la protección de los derechos que surgen de la Constitución y de otras leyes.

El Poder Judicial tiene el deber de resolver los casos de forma rápida, eficiente, sensible, imparcial y justa de acuerdo con la evidencia que se le presenta y conforme a las leyes o normas que apliquen al caso; no por criterios o presiones externas. Esto último es conocido como “independencia judicial” y permite la administración efectiva e imparcial de la justicia, así como la confianza de la comunidad en el sistema judicial.

A modo de ejemplo, para resolver determinada situación, un(a) Juez(a) debe examinar la evidencia que las partes del caso le presentaron y examinar lo que establecen las leyes vigentes al respecto y las normas establecidas por casos previamente resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El(La) Juez(a) no puede dejarse influenciar por lo que se diga públicamente sobre el asunto.

¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADA EL PODER JUDICIAL?

En términos generales, en conformidad con la Constitución y la Ley de la Judicatura de 2003, el Poder Judicial se organiza como un sistema de tribunales. Como parte de ese sistema, el Poder Judicial se divide en dos áreas: la judicial y la administrativa. A continuación, una breve explicación sobre el Sistema de Tribunales, quiénes lo componen, cómo funciona, entre otros aspectos.

SISTEMA DE TRIBUNALES

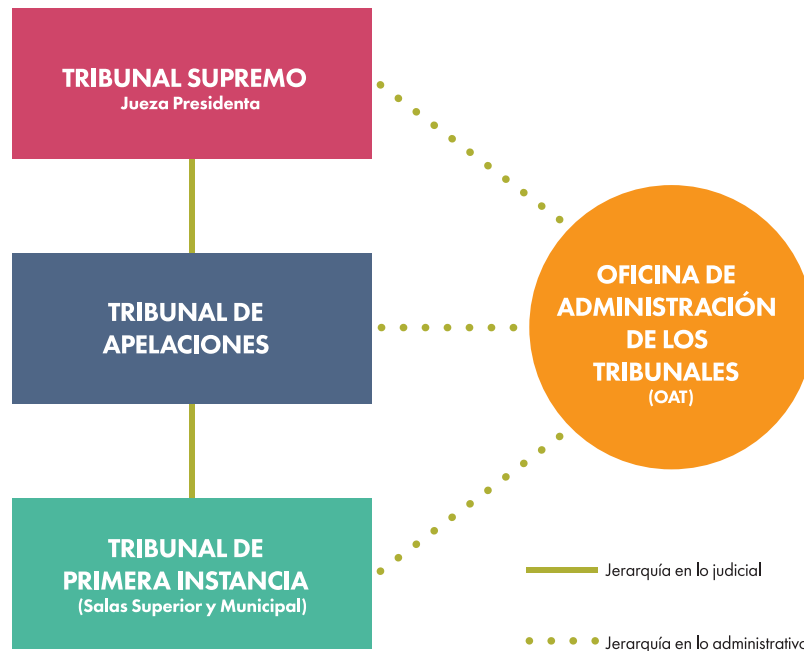
Al igual que los otros poderes del Gobierno, el Poder Judicial tiene su origen en el texto de la Constitución, la cual dispone que este se ejerza por un Tribunal Supremo y por aquellos tribunales establecidos por las leyes de Puerto Rico. La Ley de la Judicatura de 2003, precisamente, establece esos otros tribunales, y al conjunto de tribunales lo denomina el Tribunal General de Justicia. El Tribunal General de Justicia funciona como un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. “Jurisdicción” se refiere al poder que tiene el Tribunal para atender un asunto y emitir una decisión, que las partes en el pleito deben cumplir. A su vez, este Sistema de Tribunales es lo que compone el Poder Judicial. Por tal, se puede entender que el Poder Judicial se refiere al Poder Judicial y al Sistema de Tribunales.

¿QUÉ ES EL SISTEMA DE TRIBUNALES?

Según mencionado, el Sistema de Tribunales es una estructura organizacional del Poder Judicial de dos ámbitos: el judicial y el administrativo. Por un lado, el aspecto judicial se refiere a la organización y composición de los tribunales en Puerto Rico. Por otro lado, el aspecto administrativo trata sobre cómo funciona y se administra el Poder Judicial.

En síntesis, el Sistema de Tribunales está compuesto por: el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo y la Oficina de Administración de los Tribunales. Cada una de estas dependencias del Poder Judicial se explica más adelante en esta guía educativa.

A manera ilustrativa, se presenta un organigrama del aspecto judicial y administrativo del Sistema de Tribunales.



¿QUÉ ES UN TRIBUNAL?

El Tribunal es el lugar donde acuden las personas cuando no han podido resolver problemas de manera directa con otra parte o cuando quieren reclamar un derecho.

En los tribunales trabajan los(as) jueces(zas) que resuelven los casos y las controversias que se les presentan mediante la aplicación e interpretación de las leyes. Estos(as) funcionarios(as) del Tribunal son nombrados(as) por el(la) Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del Senado. Luego del nombramiento que hace el(la) Gobernador(a), el Senado evalúa al(a la) candidato(a) y los(as) miembros de dicho cuerpo legislativo votan para confirmar si la persona se nombrará Juez(a) o no.



¿QUÉ TIPOS DE CASOS SE PUEDEN PRESENTAR ANTE UN TRIBUNAL?

En el Tribunal se atienden casos de índole civil y penal. Los casos civiles incluyen casos sobre herencias, daños y perjuicios, familia (adopción, custodia, pensión alimentaria, etc.), cobro de dinero, ejecuciones de hipoteca, corporaciones, entre muchos otros.

Los casos criminales se caracterizan porque los inicia el Ministerio Público, es decir, fiscales(as) representando al Estado o al Pueblo de Puerto Rico, contra una o varias personas. El objetivo del pleito es penalizar a la persona que se sospecha incurrió en una conducta prohibida por ley y que se considera un delito. Para ello, el Ministerio Público debe probar más allá de duda razonable, que la persona lo hizo.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico provee un procedimiento especial para procesar a menores que cometen faltas. Se le llama "falta" a la conducta que, de haber sido cometida por una persona adulta, sería un delito.

El Sistema de Tribunales cuenta con Salas Especializadas, que son tribunales especializados en ciertos temas como la Corte de Drogas (también conocida como *Drug Court*), y las Salas Especializadas para atender situaciones de violencia doméstica o de género.

¿CÓMO DEBEMOS COMPORTARNOS EN EL TRIBUNAL?

En el Tribunal hay unas reglas que se deben seguir para mantener el orden, garantizar la seriedad de los procedimientos, evitar distracciones e interrupciones y así poder atender mejor a todas las personas. En todas las áreas del Tribunal se debe mantener un comportamiento adecuado y hablar en voz baja. Los(as) alguaciles(as) del Tribunal procuran que estas normas se cumplan. Algunas de las normas de comportamiento que se debe observar cuando visita un Tribunal son:

- **No hablar en voz alta**
- **No fumar en el Tribunal**
- **No leer periódicos ni revistas dentro de la sala**
- **No entrar a la sala con alimentos o masticando chicle**
- **No hacer comentarios en favor o en contra sobre lo que se dice en sala**
- **No se permiten las mascotas, a menos que sea un(a) perro(a) guía para personas no videntes o ciegas**
- **Vestir de forma apropiada**

¿QUÉ PERSONAS TRABAJAN EN EL TRIBUNAL?

- **ALGUACIL(A)** - tiene la función de mantener la seguridad y el orden en el Tribunal y hacer cumplir las órdenes. Por ejemplo, cada sala del Tribunal General de Justicia tiene alguaciles(as) asignados(as) para mantener el orden. El(La) Alguacil(a) también hace cumplir las órdenes de un(a) Juez(a) fuera del Tribunal.
- **EXAMINADORES(AS) DE PENSIONES ALIMENTARIAS** - son funcionarios(as) del Tribunal licenciados(as) en Derecho. Estos(as) funcionarios(as) son los(as) primeros(as) en atender los casos de pensiones alimentarias, evaluarlos y hacer recomendaciones a los(as) jueces(zas). Además, celebran vistas, evalúan evidencia y rinden un informe al Tribunal sobre sus recomendaciones para fijar o modificar una pensión alimentaria.
- **JUEZ(A)** - resuelve los casos y las controversias que se presentan ante el Tribunal.
- **SECRETARIO(A) DE SALA** - es quien graba el audio de todo lo que ocurre en la sala (con el equipo de grabación del Tribunal) y toma notas de lo que ocurre durante las vistas. Luego, prepara un documento que se conoce como minuta, en el que se escribe todo lo expuesto por las partes en sala.
- **SECRETARIO(A) AUXILIAR** - es quien recibe las peticiones y mociones que las personas presentan y tiene a su cargo notificar las órdenes y sentencias que expresa el Tribunal.

- **TRABAJADOR(A) SOCIAL DEL TRIBUNAL**- profesional que asesora y trabaja como perito(a) del Tribunal en ciertos casos. Es decir, al tener un conocimiento especializado, le hace recomendaciones al(a la) Juez(a). Este(a) profesional colabora con el(la) Juez(a) para el mejor desempeño de sus funciones en la administración de la justicia y ofrece asesoramiento social sobre situaciones familiares y asuntos de menores ofensores(as) referidos(as) por los(as) jueces(zas) de familia y menores. Asimismo, mediante un Informe Social Forense recomienda las acciones a considerar para que el(la) Juez(a) decida el caso y supervisa a los(as) menores que están bajo la supervisión del Tribunal conforme a la Ley de Menores.
- **MEDIADOR(A)** - funcionario(a) del Poder Judicial, que está debidamente certificado(a) para desempeñarse como árbitro(a) o intermediario(a) imparcial en la solución de conflictos o de controversias. Este(a) funcionario(a) ofrece su conocimiento y ayuda a las personas para que, sin favorecer a ninguna de las partes, puedan llegar a acuerdos satisfactorios para todas las partes involucradas en la situación. Trabajan en los Centros de Mediación del Poder Judicial ubicados en las trece regiones judiciales.
- **PROCURADOR(A) DE MENORES** - abogado(a) del Departamento de Justicia encargado(a) de implementar la Ley de Menores e investigar todas las querellas referidas por la Policía donde se alegue la comisión de una falta por personas menores de dieciocho años de edad. Hay casos en que los(as) menores de edad son juzgados(as) como personas adultas. Sin embargo, estos casos son excepcionales. Se dan cuando surgen unas circunstancias específicas establecidas por la ley.
- **PROCURADOR(A) DE FAMILIA** - abogado(a) del Departamento de Justicia que representa a los(as) menores y personas incapacitadas en los procesos de familia (maltrato de menores, adopción y otros) o al Ministerio Público/Estado en asuntos civiles.

¿CUÁLES OTRAS PERSONAS PUEDEN PARTICIPAR EN UN CASO CUANDO ASUMEN UN ROL O UNA FUNCIÓN PARTICULAR?

- **ABOGADOS(AS)** – persona con estudios en Derecho y licencia para practicar la profesión en Puerto Rico, encargada de representar a sus clientes. Hay abogados(as) que tienen oficinas o bufetes y ofrecen sus servicios profesionales a la persona que les contrata directamente. La persona que contrata los servicios del(de la) abogado(a) será responsable de satisfacer lo que cuestan sus servicios. Por otra parte, hay abogados(as) que trabajan para alguna oficina que brinda servicios legales de manera gratuita a las personas que cumplen con ciertos requisitos. La Sociedad para la Asistencia Legal y la Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico son ejemplos de estas oficinas. También el Tribunal puede asignar a un(a) abogado(a) que represente a clientes que no pueden pagar dichos servicios profesionales. A estos(as) últimos(as) se les conoce como “abogados(as) de oficio”; son abogados(as) que tienen oficina y el Tribunal les designa los casos de manera *pro bono* a base de unas listas.

¿QUÉ FUNCIONARIOS(AS) DE OTROS PODERES GUBERNAMENTALES PARTICIPAN EN LOS PROCESOS DE LOS TRIBUNALES?

- **FISCAL(A)** – abogado(a) del Departamento de Justicia. Funcionario(a) encargado(a) de investigar y presentar los cargos y la evidencia del caso en contra de una persona que se sospecha que cometió un delito. Representa al Pueblo de Puerto Rico en casos criminales.
- **POLICÍA** – miembro de la Policía de Puerto Rico. Su función es asegurarse de que la comunidad cumpla con las leyes en Puerto Rico y ayudar a mantener el orden público. En muchas ocasiones, es quien presenta las denuncias y comparece como testigo en todas las etapas del proceso criminal.

- **JURADO** - persona seleccionada al azar, a base de un registro, para que cumpla con su deber de servir en un juicio. Algunos de los requisitos para ser jurado son:
 - ser mayor de dieciocho años
 - saber leer y escribir español
 - estar física y mentalmente apto(a) para servir como jurado
 - residir legalmente en Puerto Rico, durante un año y noventa días previos al juicio

Las personas que constituyen el jurado son representativas de la comunidad y, en Puerto Rico, se escogen para emitir un veredicto en un caso criminal luego de que se presente prueba en el Tribunal.

- **TESTIGO** - persona que tiene conocimiento personal de unos hechos que son importantes para decidir un caso y que se le cita al Tribunal para exponer lo que conoce sobre estos hechos.
- **PERITOS(AS)** - personas expertas en distintas áreas del saber que, por sus estudios, experiencias y dominio del tema, se contratan para que puedan comparecer como testigos y ofrecer su opinión profesional sobre el tema particular que se evalúa en el juicio.

¿CÓMO SE ORGANIZAN LOS TRIBUNALES EN PUERTO RICO?

El Sistema de Tribunales de Puerto Rico está compuesto por tres niveles de tribunales:



De estos tribunales, el Tribunal de mayor jerarquía es el Tribunal Supremo de Puerto Rico, único Tribunal creado por la Constitución. Los otros dos tribunales fueron creados por la Asamblea Legislativa.

En cuanto al aspecto administrativo, la Constitución dispone que el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo podrá nombrar un(a) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para que le ayude en la función administrativa. A su vez, la Ley de la Judicatura de 2003 establece la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) como una oficina donde los(as) funcionarios(as) ayudarán al(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales en su labor. La Oficina del(de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales está a cargo de proveer apoyo programático a las regiones judiciales, dependencias y programas judiciales (entre ellas, la Oficina de Educación y Relaciones con la Comunidad).

El(La) Juez(a) Presidente(a) y el(la) Director(a) de los Tribunales cuentan además con un Consejo Asesor, que se compone de los(as) Jueces(as) Administradores(as) de las trece regiones judiciales y del Tribunal de Apelaciones. Este consejo colabora en implantar la política pública del Poder Judicial.

Para una mejor administración de la justicia, el Poder Judicial cuenta con trece regiones judiciales a través de todo Puerto Rico. Cada Región Judicial está compuesta por varios municipios. Las trece regiones judiciales son:

Al norte: Arecibo, Bayamón, San Juan y Carolina.

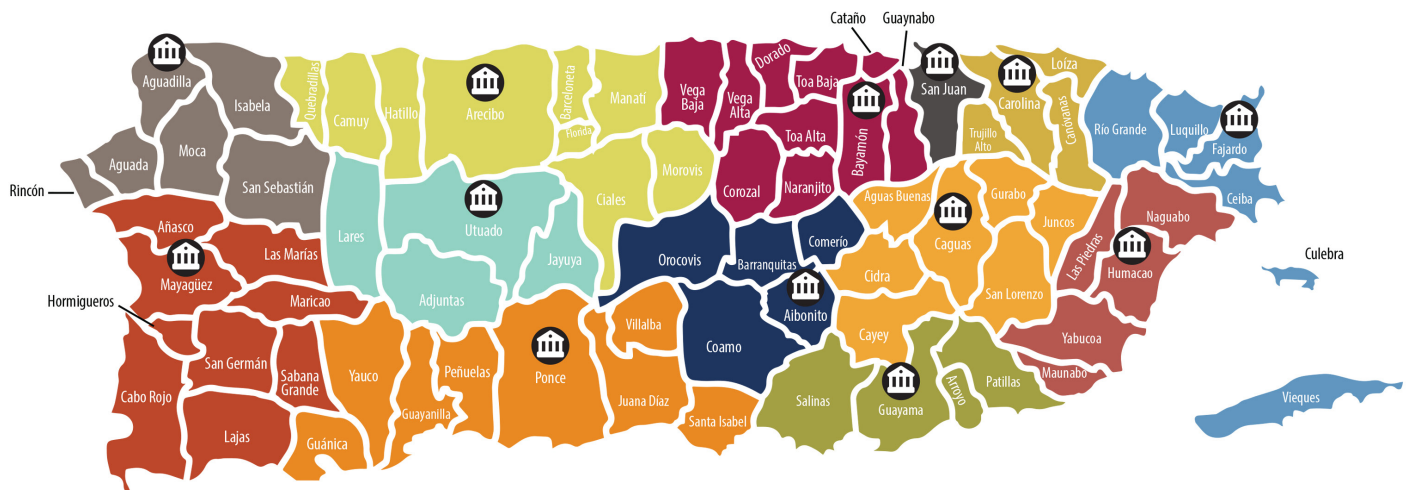
Al sur: Ponce y Guayama.

Al oeste: Mayagüez y Aguadilla.

Al este: Humacao y Fajardo.

Al centro: Utuado, Aibonito y Caguas.

Hay unas normas que indican en cuál Región Judicial se debe presentar cada caso. Esto se llama "competencia" y establece la forma como se distribuyen los casos entre las distintas salas y tribunales alrededor de Puerto Rico. Esto puede variar de acuerdo con la naturaleza del caso. Por ejemplo, si unos(as) vecinos(as) de Bayamón tienen una discrepancia sobre hasta dónde llega el terreno de cada cual, corresponde presentar su caso en el Centro Judicial de Bayamón. Si una persona comete un delito grave en San Lorenzo, su caso se va a atender en el Centro Judicial de Caguas porque dicho pueblo pertenece a la Región Judicial de Caguas. A continuación, se presenta un mapa de Puerto Rico en el cual se identifican las regiones judiciales con colores distintos.



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

¿QUÉ ES EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA?

Este Tribunal es creado por ley y funciona como el primer escalón del sistema judicial. Es el lugar donde acuden físicamente las personas cuando no han podido resolver problemas o controversias de manera directa con la otra parte o cuando quieren reclamar un Derecho.

El Tribunal de Primera Instancia es un Tribunal de jurisdicción general con autoridad para actuar en todo caso o controversia que se pueda resolver, que surja dentro del territorio de Puerto Rico. "Jurisdicción" se refiere al poder que tiene el Tribunal para atender un asunto y emitir una decisión, que las partes en el pleito deberán cumplir. Las vistas de los casos son grabadas en audio. Estas grabaciones se guardan y el contenido se transcribe. Se mantiene un expediente judicial de cada caso.

El Tribunal de Primera Instancia tiene distintas salas. Algunas de ellas ubican en los centros judiciales y otras en edificios separados. En este Tribunal trabajan jueces(zas) superiores y jueces(zas) municipales.

¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LOS(AS) JUECES(ZAS) SUPERIORES Y LOS(AS) JUECES(ZAS) MUNICIPALES?

La diferencia entre ambos grupos de jueces(zas) es el tipo de caso que atienden: los(as) jueces(zas) superiores pueden atender todo caso o controversia, conforme lo que disponga el(la) Juez(a) Presidente(a) a tenor de lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 2003, mientras que los(as) jueces(zas) municipales pueden atender una

cantidad limitada de casos o controversias. Por ejemplo, órdenes de protección, casos de ingreso involuntario a una institución de salud mental, vista de causa para arresto o citación, entre otros.

¿CUÁNTOS(AS) JUECES(ZAS) TRABAJAN EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA?

El Tribunal de Primera Instancia está compuesto por doscientos cincuenta y tres jueces(zas) superiores y ochenta y cinco jueces(zas) municipales.



¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ(A) SUPERIOR?

Los(as) jueces(zas) superiores deben tener siete años de experiencia profesional luego de juramentar como abogados(as); se nombran y trabajan como tal por el término de dieciséis años. Cuando culmina su término, el(la) Gobernador(a) puede nominarlos y el Senado confirmarles nuevamente.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ(A) MUNICIPAL?

Los(as) jueces(zas) municipales deben tener tres años de experiencia profesional luego de juramentar como abogados(as). Son nombrados(as) y trabajan como tales por el término de doce años.

¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL TRIBUNAL DE PRIMERA DE INSTANCIA?

Hay salas y sedes del Tribunal de Primera Instancia en las trece regiones judiciales.



TRIBUNAL DE APELACIONES

¿QUÉ ES EL TRIBUNAL DE APELACIONES?

El Tribunal de Apelaciones es creado por ley y funciona como el segundo escalón o nivel en los tribunales de Puerto Rico ya que es un Tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Es el foro apelativo al cual las partes que no estén de acuerdo con el resultado de una determinación o decisión pueden presentar por escrito su posición ante un panel de no menos de tres jueces(zas). Este panel revisará las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia y de los organismos y las agencias administrativas. Para ello, se le presentan todos los documentos que forman parte del expediente del caso. Las partes no acuden físicamente a exponer sus puntos de vista. No obstante, el Tribunal de Apelaciones puede celebrar vistas orales en las que la representación legal acude físicamente a presentar y explicar sus casos ante los(as) jueces(zas) del Tribunal de Apelaciones.

¿CUÁLES CASOS O CONTROVERSIAS SE PRESENTAN EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES?

El Tribunal de Apelaciones está obligado a revisar las sentencias finales que se le presentan del Tribunal de Primera Instancia, es decir, las que resuelven completamente una controversia y no dejan asuntos adicionales por resolver. Estas peticiones de revisión se presentan mediante recurso de apelación.

En cambio, el Tribunal de Apelaciones no está obligado a revisar cualquier otra decisión, resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, como

las que atienden asuntos sobre el proceso de un caso pero no resuelven de forma final la controversia. Estas peticiones de revisión se presentan mediante un recurso de *certiorari*.

Hay otro tipo de decisiones que el Tribunal de Apelaciones puede revisar: las decisiones finales de organismos y agencias administrativas. Hay agencias administrativas del Poder Ejecutivo que están facultadas por ley para atender controversias relacionadas con su área de *expertise* o especialización. Cuando toman su decisión, la parte puede pedir la reconsideración ante la misma agencia y, eventualmente, acudir al Tribunal de Apelaciones para que revise la decisión tomada por la agencia. Un ejemplo de esto es el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), que atiende querellas relacionadas con los temas que la ley le delega. Estas peticiones de revisión se presentan mediante recurso de revisión judicial.

Una vez termina de revisar el asunto que se le presenta, la decisión del Tribunal de Apelaciones puede confirmar (estar de acuerdo con la decisión anterior), revocar (no estar de acuerdo y cambiar totalmente la decisión anterior) o modificar parte de la decisión anterior.

Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones tienen que ser fundamentadas, por eso incluyen la explicación del Tribunal sobre su determinación. Se publican para ser citadas en otros casos con carácter persuasivo, no vinculante. Esto significa que las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones no obligan a que, en un caso similar, otro Tribunal resuelva de la misma manera, sino que

permiten que las personas conozcan cómo piensan los(as) jueces(zas) sobre una controversia y cómo podrían resolver en un futuro.

¿CUÁNTOS JUECES(ZAS) TRABAJAN EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES?

El Tribunal de Apelaciones tiene treinta y nueve jueces(zas), que se organizan en paneles de tres. Esta cuantía puede cambiar pero no puede haber paneles con más de siete jueces(zas).

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ(A) DEL TRIBUNAL DE APELACIONES?

Para ser Juez(a) del Tribunal de Apelaciones, se requiere tener diez años de experiencia profesional luego de juramentar como abogados(as). Una vez son nombrados(as), pueden trabajar como Juez(a) del Tribunal de Apelaciones por un término de dieciséis años.

¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES?

El Tribunal de Apelaciones está en la Ave. Muñoz Rivera en Hato Rey, Puerto Rico.



TRIBUNAL SUPREMO

¿QUÉ ES EL TRIBUNAL SUPREMO?

Como surge de su nombre, este Tribunal es el de más alto rango y de última instancia en Puerto Rico. El Tribunal Supremo es el único que existe por mandato constitucional. Tiene la función principal de interpretar la Constitución y las leyes del ELA. Además, tiene la función de analizar la validez constitucional de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, así como las actuaciones oficiales de los otros poderes gubernamentales.

El Tribunal Supremo es el tercer escalón o nivel de tribunales; es un tribunal apelativo, en el que se presentan todos los documentos que forman el expediente del caso que ya se ha visto en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones. Es decir, las partes presentan su posición por escrito. Como norma general, no acuden a plantear de forma oral su posición a menos que el Tribunal Supremo pauté una vista oral. También es importante destacar que las partes no pueden incluir en sus documentos evidencia alguna que no hayan presentado en el foro de primera instancia ni pueden añadir planteamientos adicionales, a menos que aplique una excepción. Es la última opción estatal que tienen las personas luego de haber acudido al Tribunal de Apelaciones.

Otra función del Tribunal Supremo es proteger el ejercicio ético de la profesión jurídica e imponer medidas disciplinarias, tanto a jueces(zas) del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como a abogados(as), cuando cometen faltas éticas en el ejercicio de la profesión. Además, el Tribunal Supremo tiene el poder de reglamentación para adoptar las reglas de evidencia, de procedimiento civil y criminal, y para la administración de los tribunales. Además, tiene el poder inherente de reglamentar la profesión jurídica puertorriqueña, por lo que ha aprobado el Código de Ética Profesional y los Cánones de Ética Judicial, que son normas de conducta profesional para abogados(as) y jueces(zas) respectivamente. El Tribunal Supremo

redacta y aprueba estas normas, y se presentan al Poder Legislativo para hacerle unas revisiones, si alguna procede, mediante ley.

¿CUÁLES CASOS O CONTROVERSIAS SE PRESENTAN EN EL TRIBUNAL SUPREMO?

El Tribunal Supremo está obligado a atender los recursos de apelación que se le presenten para revisar las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, una resolución conjunta, una resolución concurrente, una regla o un reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de EE. UU. o de la Constitución del ELA. Está obligado, además, a atender los recursos de apelación que presenten conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante el Tribunal Supremo.

Por otro lado, el Tribunal Supremo tendrá discreción para decidir si ven o no el el recurso de *certiorari* presentado. Es decir, no está obligado a atender, los recursos que se le presenten para revisar las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal Supremo no siempre tiene que esperar a que el Tribunal de Apelaciones emita una decisión para poder revisar un caso resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Para ello, puede expedir un auto de certificación y traer el asunto inmediatamente ante sí cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, sean cuestiones noveles de Derecho (que no han sido resueltas anteriormente) o se presenten asuntos de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional importante. También puede contestar preguntas de Derecho referidas por los tribunales federales. Esto sucede cuando un tribunal federal tiene ante sí un caso que incluye cuestiones de Derecho puertorriqueño y tiene dudas sobre cómo aplicar las leyes que rigen en el país.

Al tomar su decisión, el Tribunal Supremo puede emitir una sentencia que solamente aplicaría a las partes del caso y, que no sería obligatoria a todos los casos similares. Si desea que lo resuelto aplique a casos similares, puede emitir una opinión. En relación con lo anterior, la jurisprudencia se refiere a las decisiones que el Tribunal Supremo de Puerto Rico emite como opiniones. La jurisprudencia establece una norma o doctrina que aplique a otros casos de naturaleza similar o controversias similares que puedan suceder luego entre otras personas. Debido a que establecen la norma a seguir, siempre se publican. Las sentencias se publican cuando el Tribunal Supremo lo ordena. El propio Tribunal Supremo establece cuándo una determinación final en un caso constituye una opinión o una sentencia.

Si una persona no está de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo, puede presentar hasta dos mociones de reconsideración. Si no tiene éxito en su reclamación, tiene que respetar esa decisión ya que es final. Si la decisión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico fuese contraria a alguna ley federal, la Constitución de EE. UU. o a algún tratado en el que EE. UU. sea parte, se podría acudir al Tribunal Supremo de los EE. UU.

¿CUÁNTOS(AS) JUECES(ZAS) TRABAJAN EN EL TRIBUNAL SUPREMO?

La Constitución establece que el Tribunal Supremo se compondrá de un(a) Juez(a) Presidente(a) y cuatro Jueces(zas) Asociados(as). Sin embargo, dispone que el número de sus jueces(zas) puede variarse por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo. En el 2003, mediante la Ley de la Judicatura de 2003, la Asamblea Legislativa decidió que el Tribunal Supremo estaría compuesto por un(a) Juez(a) Presidente(a) y seis Jueces(zas) Asociados(as). En el 2011, el número de jueces(zas) se aumentó de siete a nueve.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ(A) DEL TRIBUNAL SUPREMO?

Para ser Juez(a) del Tribunal Supremo, se requiere: (i) haber juramentado como abogado(a) en Puerto Rico por lo menos diez años antes del nombramiento; (ii) ser ciudadano(a) de EE. UU. y de Puerto Rico, y (iii) haber residido en Puerto Rico durante los cinco años inmediatamente anteriores al nombramiento. Los nombramientos son de por vida o hasta la edad del retiro obligatorio a los setenta años.

¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL TRIBUNAL SUPREMO?

El Tribunal Supremo se encuentra en la Avenida Juan Ponce De León, Puerta de Tierra en San Juan, Puerto Rico.



ESFERA FEDERAL EN PUERTO RICO

¿EN CUÁL NIVEL DE LA JERARQUÍA DE LOS TRIBUNALES SE ENCUENTRA EL TRIBUNAL FEDERAL PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO?

El Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico no se encuentra en ningún nivel en la jerarquía de los tribunales de Puerto Rico. Los tribunales federales de EE. UU. constituyen un sistema de tribunales con organización similar a la descrita para el Sistema de Tribunales. A saber, existe un sistema de tribunales federal de EE. UU. cuya jerarquía y orden son los siguientes:

I. TRIBUNAL DE DISTRITO FEDERAL: foro independiente estatal con jurisdicción original limitada. Los casos que consideran la aplicación de leyes federales pueden presentarse en este Tribunal. Este Tribunal sería el equivalente al Tribunal de Primera Instancia del Poder Judicial de Puerto Rico. Las decisiones del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico pueden revisarse por el Tribunal de Apelaciones de los EE. UU. para el Primer Circuito.

II. TRIBUNAL FEDERAL DE CIRCUITO DE APELACIONES: Es el forol apelativo intermedio compuesto por trece circuitos judiciales. El Primer Circuito establecido en Boston, Massachusetts, tiene asignado los casos federales de Puerto Rico. Este foro revisa las decisiones de los tribunales de distrito federales.

III. TRIBUNAL SUPREMO DE LOS EE. UU.: Es el Tribunal de última instancia en asuntos federales. Este Tribunal tiene jurisdicción para atender, entre otras, las decisiones emitidas por el Tribunal estatal de más alta jerarquía, en casos que atiendan alguna

controversia relacionada con el Derecho federal. En el caso de Puerto Rico, serían decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

¿CUÁLES ASUNTOS ATIENDE EL TRIBUNAL FEDERAL PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO?

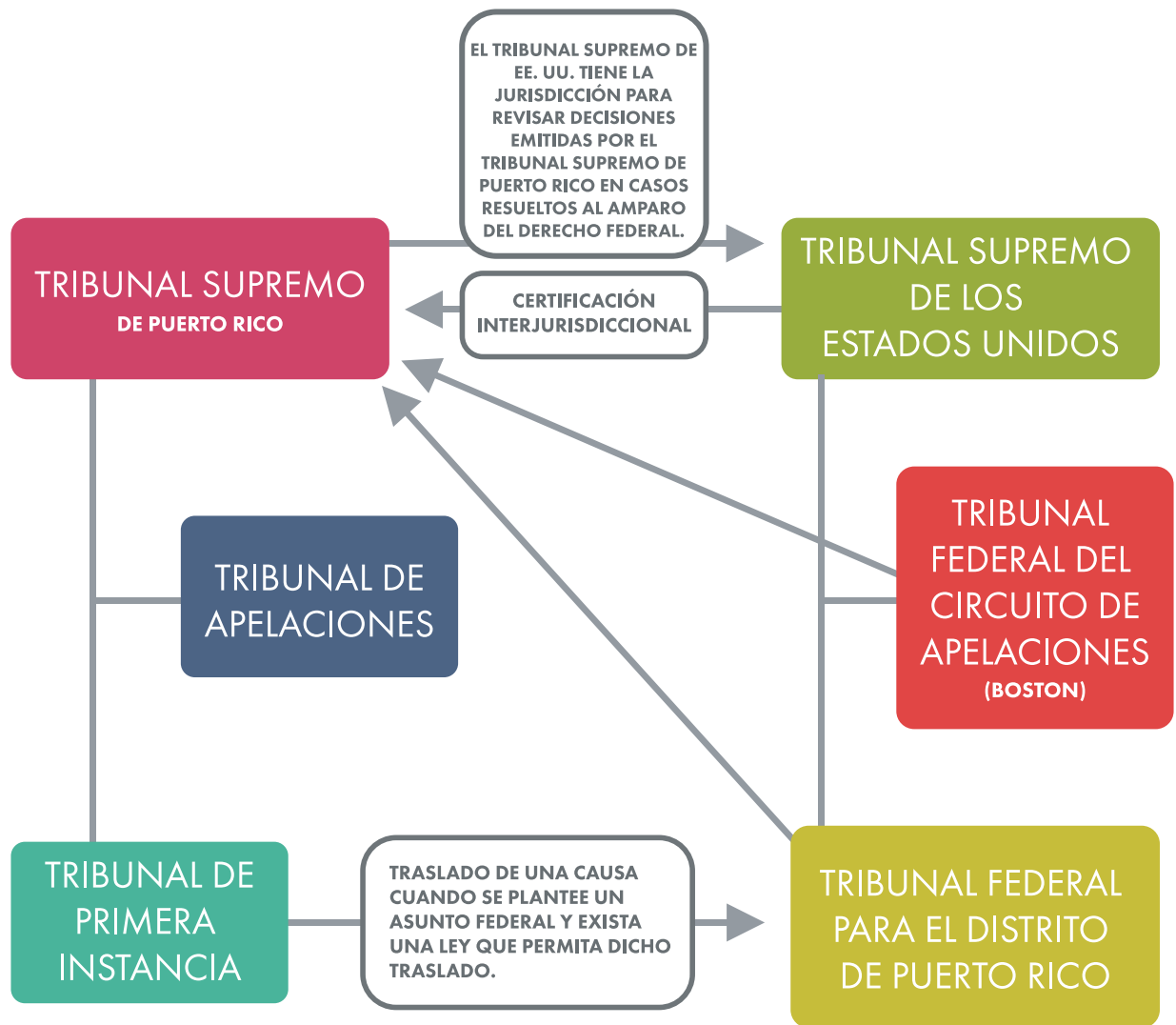
Como norma general, el Tribunal federal no está para revisar decisiones de los tribunales locales o estatales. Como excepción, el Tribunal Supremo de EE. UU. podría intervenir voluntariamente en un caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico si una de las partes lo lleva a su consideración planteando que la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico interfiere con un asunto que está regulado o definido por la Constitución de EE. UU., una ley federal o un tratado de los EE. UU. que aplique a Puerto Rico.

El Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico es de jurisdicción original limitada, lo cual quiere decir que solamente puede atender unos casos en particular. Atiende casos donde se plantee una violación o controversia sobre:

- la Constitución de EE. UU.
- leyes federales
- tratados de EE. UU. que apliquen a Puerto Rico
- leyes marítimas (regulan asuntos del mar)
- asuntos entre estados o entre ciudadanos(as) de diferentes estados
- a modo de excepción, se puede solicitar el traslado de una causa sometida en el Poder Judicial de Puerto Rico cuando se plantee un asunto federal y exista una ley que permita dicho traslado

Por otro lado, los tribunales federales, entiéndase, el Tribunal Supremo de EE. UU., el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico pueden solicitar una certificación interjurisdiccional al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Esta solicitud se utiliza cuando ante un tribunal federal se haya presentado un asunto que incluya algún hecho donde también aplique el Derecho puertorriqueño, que puede resolver el caso o la controversia y no exista una explicación clara sobre ese aspecto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A continuación, se incluye un diagrama que resume la relación entre el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y los tribunales federales.





Poder Judicial
de Puerto Rico

www.poderjudicial.pr

